



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 2 DE MAYO
DE 2015**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X X I I

12
SECCIÓN III

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS EFECTOS DE LA FIGURA DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 3, Y 31, PÁRRAFO 3, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO EN EL NUMERAL 8, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA.

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracciones XXIV, y XXVI, y 41, fracciones XI, y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emite el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Con fecha 19 diecinueve de julio de 2013 dos mil trece, se aprobó por el Congreso del Estado de Jalisco el Decreto 24450/LX/13 con el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado, el día 23 veintitrés de julio del año 2013 dos mil trece, y publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, en su numeral 41, sección II, el 8 ocho de agosto del año 2013 dos mil trece, y que entró en vigor, de conformidad con lo previsto en el artículo primero transitorio del mencionado decreto, el día 9 nueve del mismo mes y año.
2. En su Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, aprobó el proyecto del Reglamento de la Ley, mismo que fue turnado al Poder Ejecutivo de la entidad, para su aprobación y publicación.
3. Mediante acuerdo DIGELAG/ACU 003/2014 de fecha 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, aprobó el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenando su publicación, misma que tuvo verificativo el día 16 dieciséis del mismo mes y año, en el número 10, sección II, del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, entrando en vigor el día 17 diecisiete de

enero de 2014 dos mil catorce, de conformidad con el artículo primero transitorio del mencionado acuerdo.

4. Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en los artículos 35, fracciones XXIV, y XXVI, y en el 41, fracciones XI y XII, la facultad del Instituto para interpretar, en el orden administrativo la Ley aplicable y su Reglamento, así como emitir recomendaciones para mejorar su cumplimiento; de igual forma se establece la atribución del Consejo, para aprobar las referidas interpretaciones y recomendaciones.

5. Por su parte, los artículos 28, párrafo 3, y 31, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, el numeral 8, del Reglamento de la propia ley, establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 28. Comité de Clasificación –Integración

...

3. Las funciones del Comité de Clasificación, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 31. Unidad –Naturaleza y función

...

3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Reglamento de la Ley:

Artículo 8º. En el caso de que **dos o más sujetos obligados tengan un superior jerárquico común o compartan información, podrán concentrarse en un solo Comité de Clasificación y una Unidad de Transparencia,** lo cual deberá establecer en su normativa interna. **Los organismos públicos descentralizados vinculados con el sujeto obligado podrán operar bajo dicha figura de concentración mediante convenios de adhesión a la misma** que firmen con el sujeto obligado.

(Lo resallado es propio)

Del análisis del numeral 8, del Reglamento en cita, se advierte la atribución discrecional que se otorga a los sujetos obligados para operar bajo la figura de la *concentración*, cuando dos o más tengan un superior jerárquico común o compartan información; y se determina una atribución facultativa, al ser voluntaria y no obligatoria la implementación de esta figura, es decir, los sujetos obligados tendrán la libertad de efectuar o abstenerse de realizar un acto que se encuentra establecido en la ley aplicable y su reglamento.

Lo anterior es así, ya que la misma atribución se reitera del contenido de los artículos 28, párrafo 3, y 31, párrafo 3, de la ley aplicable, que expresamente señalan que tanto las funciones del *Comité de Clasificación* como de la *Unidad de Transparencia* que correspondan a varios sujetos obligados, se podrán concentrar en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos, es decir, siempre que medie su voluntad.

Sin embargo, si bien la normativa aplicable establece la figura de la concentración, y además, señala por lo que ve a los organismos públicos descentralizados vinculados con el sujeto obligado, que éstos podrán operar bajo dicha figura mediante *convenios de adhesión a la misma*, también lo es que, del contenido de ambos ordenamientos no se precisan los efectos que trae aparejados la implementación de la referida concentración, para los sujetos obligados, tanto para el que se concentra como para el concentrador, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones y para la debida observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que, al estar contemplada de manera imprecisa esta figura en la normatividad aplicable, resulta necesario establecer los alcances y efectos de la concentración de los sujetos obligados que así lo determinen, a partir de la interpretación en el orden administrativo de la Ley y su reglamento, para mejorar y esclarecer su cumplimiento.

6. En este tenor, en primer término se estima necesario partir del concepto de sujeto obligado contenido en el artículo 2, fracción XIV, del Reglamento de la ley aplicable, que señala:

Artículo 2º. ...

...

XIV. **Sujetos Obligados:** se entenderán como tal, además de los señalados en el artículo 24 de la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que reciban y ejerzan recursos públicos o aquellos que realicen actos de autoridad y los entes equivalentes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

...

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, para efectos del presente acuerdo y a partir del contenido del artículo 8, del Reglamento de la Ley aplicable, se entenderá por **sujeto obligado concentrador**, aquel que siendo un superior jerárquico común o compartiendo información con dos o más sujetos obligados, determine en su normativa interna la figura de la concentración y establezca

mediante acuerdo de concentración o convenio de adhesión, según el caso, la voluntad de concentrar en un solo órgano las funciones tanto del Comité de Clasificación como de la Unidad de Transparencia, constriéndose a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 25, de la ley aplicable y adquiriendo las funciones del Comité de Clasificación y la Unidad de Transparencia del órgano que se concentra.

De igual forma, por **sujeto obligado concentrado**, se entenderá aquel que teniendo un superior jerárquico o compartiendo información con dos o más sujetos obligados, determine concentrar las funciones de su Comité de Clasificación y su Unidad de Transparencia en los órganos del superior jerárquico mediante acuerdo de concentración, o bien, si son organismos públicos descentralizados, mediante convenio de adhesión a la misma, sin perder su calidad de sujeto obligado, constriéndose al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables para tales entes, eximido únicamente de las funciones expresamente señaladas para el Comité de Clasificación y la Unidad de Transparencia, contenidas en los artículos 30, y 32, de la ley aplicable.

7. Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriente a los sujetos obligados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;

II. **Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento**, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XVII del artículo anterior;

III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;

IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;

V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;

IX. Emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos generales que expida el Instituto, sus criterios generales en materia de:

- a)** Clasificación de información pública;
- b)** Publicación y actualización de información fundamental; y
- c)** Protección de información confidencial y reservada;

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;

XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

XVI. Asentar en acta lo discutido y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas, salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;

XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;

XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

XIX. Recibir y resolver las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;

XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;

XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;

XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la resolución, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;

XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;

XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;

XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia; y

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Dichas obligaciones deberán publicarse en las oficinas de las Unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados."

(Lo resaltado es propio)

8. Asimismo, la naturaleza y función del Comité de Clasificación y Unidad de Transparencia, se encuentran establecidas en los artículos 27, y 31, de la ley aplicable, los cuales textualmente señalan:

Artículo 27. Comité de Clasificación –Naturaleza y función

1. Es el órgano interno del sujeto obligado **encargado de la clasificación de la información pública.**

Artículo 31. Unidad –Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado **encargado de la atención al público en materia de acceso a la Información.**

(lo resaltado es propio)

Por cuanto hace a las atribuciones del Comité de Clasificación y de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, éstas se encuentran establecidas en los numerales 30, y 32, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y son las siguientes:

**ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PÚBLICA. Art. 30**

I. Elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo, de acuerdo con esta ley y los lineamientos generales de clasificación del Instituto;

**ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA. Art. 32**

I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;

II. Remitir al Instituto y a la Unidad correspondiente, los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo y sus modificaciones;

III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;

IV. Elaborar, administrar y actualizar el registro de información pública protegida del sujeto obligado respectivo;

V. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

VI. Recibir y resolver las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

VII. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;

III. **Recibir y resolver las solicitudes de información pública**, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

IV. Tener a disposición del público formatos para **presentar solicitudes de información pública**;
a) Por escrito;
b) Para imprimir y presentar en la Unidad; y
c) Vía internet;

V. Llevar el registro y estadística de las **solicitudes de información pública**, de acuerdo al Reglamento;

VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;

VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;

VIII. **Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes**;

IX. Solicitar al Comité de Clasificación interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;

X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para efficientar la respuesta de solicitudes de información;

XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;

XII. Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública; y

XIII. Las demás que establezcan otras

disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

9. Bajo esta tesitura, la implementación de la figura de la concentración entre los sujetos obligados, es una facultad que el artículo 28, párrafo 3, y 31, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 8, de su Reglamento les confiere, llevando implícito el acuerdo de voluntades entre las partes; de igual manera, resulta necesario que el sujeto obligado concentrador informe a este órgano garante tal situación y remita el acuerdo de concentración o convenio de adhesión, según el caso, para estar en aptitud de reconocer el carácter de ambos sujetos obligados, tanto concentrador como concentrado, y las obligaciones que como tales adquieren cada uno.

En ese contexto, en caso de no informar y remitir las documentales necesarias sobre la concentración, el sujeto obligado concentrado, tendrá todas las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado concentrado, *no pierde su calidad de sujeto obligado* y por lo tanto sigue constreñido al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley de la materia y demás normatividad aplicable para tales entes, en razón de que continúa recibiendo y ejerciendo recursos públicos y realizando actos de autoridad.

En consecuencia, y al operar bajo la figura de la concentración, los sujetos obligados concentrados, quedarán eximidos únicamente por cuanto hace a las atribuciones expresamente señaladas para el Comité de Clasificación y la Unidad de Transparencia, contempladas en los artículos 30, y 32, de la ley aplicable y descritas en el Considerando que antecede.

10. Derivado de la figura de la concentración, el *sujeto obligado concentrado*, deberá:

- a) Entregar la información fundamental general y la que en lo particular le aplique, que genere, posee o administre, para que a su vez, el *sujeto obligado concentrador* a través de su Unidad de Transparencia, la publique y actualice en su página de internet; y

b) Remitir en el término otorgado por la legislación aplicable, la información que el *sujeto obligado concentrador* le requiera para dar respuesta a una solicitud de información.

De igual manera, el *sujeto obligado concentrador*, tendrá que:

- a) Publicar y actualizar la información fundamental general y la que en lo particular le aplique y le sea entregada por el *sujeto obligado concentrado*;
- b) Dar respuesta en tiempo y forma, a todas aquellas solicitudes de información que se presenten, relacionadas con el sujeto obligado concentrado;
- c) Solicitar a este Instituto la apertura de cuentas en el Sistema Infomex de los sujetos obligados concentrados; y
- d) Notificar a este órgano garante, lo conducente respecto de la obligación establecida en la fracción VIII, del artículo 25, de la Ley de la Materia, en caso de no tener implementado el Sistema Infomex.

11. Ahora bien, en relación a la responsabilidad administrativa y sanciones establecidas para los sujetos obligados en el Título Séptimo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tanto el sujeto obligado concentrador como el concentrado, deberán asumir su respectiva responsabilidad, en caso de que no cumplan con alguna de las obligaciones establecidas para cada uno de ellos en la ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

En razón de las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, y con base en el artículo 35, fracciones XXIV, y XXVI, y del numeral 41, fracciones XI, y XII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad a lo establecido en los artículos 28, párrafo 3, y 31, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las funciones del Comité de Clasificación y de

la Unidad de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, podrán concentrarse en uno solo, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Asimismo, los organismos públicos descentralizados vinculados con un sujeto obligado, podrán operar bajo la figura de concentración mediante convenio de adhesión a la misma, que firmen con el sujeto obligado superior jerárquico, que se denominará concentrador, de acuerdo al artículo 8, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. El sujeto obligado concentrador tendrá todas las obligaciones establecidas en el artículo 25, de la ley de la materia, adquiriendo además las funciones del Comité de Clasificación y de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados que a él se concentren.

TERCERO. El sujeto obligado concentrado, aun operando bajo esta figura, *no pierde su calidad de sujeto obligado* y por lo tanto sigue constreñido al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley de la materia y demás normatividad aplicable para estos entes, eximiéndose solamente del cumplimiento de las funciones expresamente señaladas para el Comité de Clasificación y la Unidad de Transparencia, contenidas en los artículos 30, y 32 de la ley de la materia.

CUARTO. Se determina que tanto el sujeto obligado concentrador como el concentrado, deberán asumir su respectiva responsabilidad, en caso de que no cumplan con alguna de las obligaciones establecidas para cada uno de ellos, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Título Séptimo, Capítulo I, de la ley de la materia.

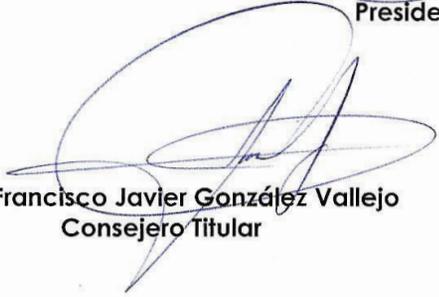
QUINTO. El sujeto obligado concentrador, deberá informar y remitir el acuerdo de concentración o convenio de adhesión, según sea el caso, a este Instituto, para estar en aptitud de reconocer el carácter de ambos sujetos obligados, tanto concentrador como concentrado, y las obligaciones que como tales adquieren cada uno, para la debida observancia de la ley aplicable. Apercebidos que en caso de no hacerlo, el sujeto obligado concentrado, tendrá todas las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; así como en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco.
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez.
Secretario Ejecutivo



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$21.00 |
| 2. Número atrasado | \$31.00 |
| 3. Edición especial | \$52.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$3.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,149.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$293.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,138.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2015

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

**Atentamente
Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 2 DE MAYO DE 2015
NÚMERO 12. SECCIÓN III
TOMO CCCLXXXII

ACUERDO General del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que determina los efectos de la figura de la concentración de los sujetos obligados, establecida en los artículos 28, párrafo 3, y 31, párrafo 3, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, así como en el numeral 8, del Reglamento de la ley en la materia. **Pág. 3**

